



MARBY ANGELA GUERRERO BERNAL
Abogada

Señor

JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA

E. S.D.

RADICACION N°: 2020-0540

**DEMANDANTE: ZULMA LACOUTURE APONTE Y MARIA FERNANDA
PEREZ LACOUTURE**

DEMANDADO: YEISON EVELIO PEREZ CAICEDO

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA DE AUTO ADMISORIO
DE DEMANDA DE REGULACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
ART. 318 CGP**

Respetado Juez,

MARBY ANGELA GUERRERO BERNAL identificada con la CC No.52.161.103 Expedida en Bogotá portadora de la T.P No. 281.171 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada Judicial del demandado Señor **YEISON EVELIO PEREZ CAICEDO**, según poder que adjunto al presente documento, respetuosamente me dirijo al Juez en la oportunidad procesal correspondiente, para interponer RECURSO DE REPOSICION en contra del auto admisorio de la demanda de la referencia, que fue recibido por mensaje de datos, en el correo electrónico de mi prohijado el 7 de diciembre de 2020, con fundamento en las siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El 23 de noviembre de 2019 se suscribió el Acta de Conciliación de Cuota Alimentaria No. 378 de 2019 entre los señores **ZULMA LACOUTURE APONTE y YEISON EVELIO PEREZ CAICEDO**, en la Comisaria Tercera de Familia de Soacha dentro de la cual se dispuso lo siguiente: i) se FIJO la Cuota



MARBY ANGELA GUERRERO BERNAL
Abogada

Provisional de alimentos por un valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$300.000) con la cual debía colaborar mi defendido el señor **YEISON EVELIO PEREZ CAICEDO** junto con su aumento anual correspondiente; ii) así como también en dicho documento se reglamentó lo correspondiente al tema de la CUSTODIA, VIVIENDA, VESTUARIO, SEGURIDAD SOCIAL, EDUCACION Y VISITAS respecto de sus hijos MARIA FERNANDA PEREZ LACOUTURE (hoy mayor de edad, pero sin emancipación legal correspondiente) Y YEISON EVELIO PEREZ CAICEDO (menor de edad, sin emancipación legal correspondiente).

SEGUNDO: Mi prohijado desde antes de la fecha de conciliación de fijación de cuota alimentaria, y desde el nacimiento de sus menores hijos ha velado y cumplido a puntual y cabalmente con el pago de la cuota de alimentos y demás erogaciones pactadas.

TERCERO: Las señoras **ZULMA LACOUTURE APONTE Y MARIA FERNANDA PEREZ LACOUTURE**, por intermedio de su apoderada instauraron demanda de **Fijación de Cuota Alimentaria** ante su Despacho, el cual fue admitido mediante providencia de fecha 27 de noviembre de 2020 como "REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA".

CUARTO: Que la **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, ya se hizo en la Comisaria Tercera de Familia de Soacha el 23 de noviembre de 2019, tal y como se le indico en el numeral primero del presente escrito.

ASPECTO DOCTRINAL

Como se ha venido advirtiendo en el presente escrito, cursa en ese despacho judicial una demanda de alimentos que fue admitida el 27 de noviembre de 2020, como "regulación de cuota alimentaria".

De tal modo y con el fin de dar claridad a nuestra petición, debemos indicar que la legislación colombiana establece como procesos de alimentos, los siguientes:



MARBY ANGELA GUERRERO BERNAL
Abogada

FIJACION O REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA

Para este caso se puede proceder así:

Nuestro ordenamiento jurídico establece la obligación de alimentos principalmente entre los miembros más cercanos de una familia, tales como de los padres respecto de los hijos, de los hijos respecto de los padres, de los abuelos respecto de los nietos, entre los cónyuges, entre hermanos, y esta tiene su asidero cuando uno de ellos no está en condiciones de auto subsistir por no tener los bienes e ingresos requeridos para ello y el otro posee los recursos económicos para brindárselos, además de la obligación legal de hacerlo.

La fijación o regulación de la cuota alimentaria se puede generar de manera consensuada mediante acuerdo de conciliación en el cual se fijara la cuota en común acuerdo dejando un acta que prestara merito ejecutivo, esto quiere decir que ante el incumplimiento podrá recurrirse a instancias judiciales para su acatamiento. (Subrayado es mío).

De la misma manera dicha acción se puede dar por orden judicial, en la cual se podrá embargar el sueldo por hasta el 50% sobre el salario que devengue el obligado, y en los casos en que el mismo no posea empleo a ley indica que se tomará como base un salario mínimo y eso será lo que se descuenta.

Ahora bien, y por otro lado existen otras acciones alimentarias en las cuales quien solicita los alimentos, es decir, el alimentario, ya tiene un derecho ganado, por contar con una fijación de cuota de alimentos previa, y lo que se busca con estas acciones, es poner en discusión si las condiciones entre alimentario y alimentante cambiaron, de ello se desprende entonces que existen:

LA DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Para este caso se debe proceder así:

La disminución de la cuota alimentaria se da en el evento en que las condiciones económicas cambien y no pueda dar el mismo valor que venía



MARBY ANGELA GUERRERO BERNAL
Abogada

brindando, por ejemplo, ante el nacimiento de otro hijo o ante despido o disminución salarial, entre otras causas para solicitarla, y esta es eminentemente judicial y probatoria. (Pero téngase en cuenta que debe existir una cuota alimentaria previamente fijada a la cual modificar).

LA EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA

Para Esta acción se debe proceder así:

La exoneración de alimentos se da cuando el hijo cumple la mayoría de edad o en su defecto cuando se cumplen los requisitos legales que se extienden hasta los 25 años, según lineamientos jurisprudenciales. Para la exoneración es necesario presentar solicitud ante despacho judicial. (Pero téngase en cuenta que debe existir una cuota alimentaria previamente fijada a la cual modificar).

Y por último, tenemos:

REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Para esta acción se debe proceder así:

Es el trámite mediante el cual se solicita el aumento o disminución de la cuota de alimentos fijada a favor del niño, niña, adolescente o persona mayor de edad con discapacidad mental absoluta. Esta solicitud se puede hacer cuando las circunstancias por las cuales se fijó la cuota han variado.

Por lo anterior me permito formular las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: REVOCAR el auto admisorio de la demanda porque se configura una carencia actual de objeto por hecho superado por cuanto ya se **FIJO LA CUOTA DE ALIMENTOS** en la Comisaria Tercera de Familia de Soacha el 23 de noviembre de 2019 y se le ha dado estricto cumplimiento por parte de mi poderdante.



MARBY ANGELA GUERRERO BERNAL
Abogada

SEGUNDO: Se condene en costas a la parte demandante por solicitar lo que ya esta fijado por la autoridad competente.

Peticiones que realizó con fundamento en los siguientes:

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La ley 1098 de 2006 en su Artículo 24 definió el derecho a los alimentos como se define a continuación:

"Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto."

En concordancia con el artículo 44 de la C.P., que a la letra reza:

"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia."

Del mismo modo dicha Ley (Código de la Infancia y la adolescencia), en su Artículo 111 definió las reglas de la fijación de cuota alimentaria así:

"3. Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará: el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico;



MARBY ANGELA GUERRERO BERNAL
Abogada

el lugar y la forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos”.

Así mismo los Artículos 82 y 86 del Código de infancia y adolescencia determinan quien y como se fijan las cuotas alimentarias así:

ARTÍCULO 82. FUNCIONES DEL DEFENSOR DE FAMILIA. Corresponde al Defensor de Familia: 9. Aprobar las conciliaciones en relación con la asignación de la custodia y cuidado personal del niño, el establecimiento de las relaciones materno o paterno filiales, la determinación de la cuota alimentaria, la fijación provisional de residencia separada, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes, la separación de cuerpos y de bienes del matrimonio civil o religioso, las cauciones de comportamiento conyugal, la disolución y liquidación de sociedad conyugal por causa distinta de la muerte del cónyuge y los demás aspectos relacionados con el régimen económico del matrimonio y los derechos sucesorales, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

ARTÍCULO 86. FUNCIONES DEL COMISARIO DE FAMILIA. Corresponde al Comisario de Familia: Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar.

Así las cosas, es evidente que desde que se formuló la presente demanda por parte de la solicitante, se incurrió “en error” al solicitar algo que claramente, ya está ventilado en otra instancia extrajudicial, como lo es la Comisaria Tercera



MARBY ANGELA GUERRERO BERNAL
Abogada

de Familia de Soacha, que a través del acta de conciliación de Cuota Alimentaria No. 378 de 2019, dentro de la cual se fijó o regulo la cuota alimentaria correspondiente y que es motivo de controversia en este asunto. Posteriormente el despacho admite la demanda como "regulación de cuota alimentaria", lo que a todas luces también es un yerro, por los motivos anteriormente expresados.

Sírvase su Despacho, reconocerme personería y dar trámite a lo solicitado

Del señor juez.

Atentamente,

MARBY ANGELA GUERRERO BERNAL

CC N° 52.161.103

T.P. 281.171 del C.S de la J.

Señor(a)
JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA
E. S. D.

**REF: PODER SEGÚN DECRETO 805 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL
DERECHO ART. 5**

YEISON EVELIO PEREZ CAICEDO varón, colombiano mayor de edad, identificado con CC No. 80.777.360 de Bogotá obrando en mi propio nombre y representación, confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a la abogada en ejercicio **MARBY ANGELA GUERRERO BERNAL** identificada con la CC No.52.161.103 Expedida en Bogotá portadora de la T.P No. 281.171 del Consejo Superior de la Judicatura, para que promueva y lleve hasta su terminación el Proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, contra el señor **YEISON EVELIO PEREZ CAICEDO**, en favor de sus hijos **YEISON STIVEN PEREZ LACOUTURE** y **MARIA FERNANDA PEREZ LACOUTURE**,

Mi apoderada queda facultada conforme al artículo 77 del Código General del Proceso para solicitar medidas cautelares, desistir, transigir, conciliar, sustituir, renunciar, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de su mandato. Sírvase señor Juez, reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

Yeison Perez.

YEISON EVELIO PEREZ CAICEDO

C.C. No. 80.777.360 de Bogotá

Acepto,



MARBY ANGELA GUERRERO BERNAL

C.C.No.52.161.103 de Bogotá

T.P. No.281.171 del C. S. de la J.

Rv: ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA DE AUTO ADMISORIO DE DEMANDA

MARBY GUERRERO <marbin_10@hotmail.com>

Vie 12/02/2021 16:41

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Arley Espinosa <arleyeduardo3@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (648 KB)

PODER YEISON EVELIO.pdf; RECURSO FINAL DE REPOSICION CONTRA AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.pdf;

MARBY ANGELA GUERRERO BERNAL.

CC No. 52.161.103

Abogada T.P. 281.171

Si quieres triunfar, no te quedes mirando la escalera, empieza a subir, escalón por escalón, hasta que llegues arriba.

De: MARBY GUERRERO <marbin_10@hotmail.com>

Enviado: jueves, 10 de diciembre de 2020 3:42 p. m.

Para: jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

maria.camila.08@hotmail.com <maria.camila.08@hotmail.com>; yeison perez caicedo

<yeisonzmch@hotmail.com>

Asunto: RV: ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA DE AUTO ADMISORIO DE DEMANDA

MARBY ANGELA GUERRERO BERNAL.

CC No. 52.161.103

Abogada T.P. 281.171

Si quieres triunfar, no te quedes mirando la escalera, empieza a subir, escalón por escalón, hasta que llegues arriba.

De: MARBY GUERRERO

Enviado: miércoles, 9 de diciembre de 2020 6:25 p. m.

Para: jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

maria.camila.08@hotmail.com <maria.camila.08@hotmail.com>

Asunto: ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA DE AUTO ADMISORIO DE DEMANDA

RADICACION N°: 2020-0540

DEMANDANTE: ZULMA LACOUTURE APONTE Y MARIA FERNANDA PEREZ LACOUTURE

DEMANDADO: YEISON EVELIO PEREZ CAICEDO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA DE AUTO ADMISORIO DE DEMANDA DE REGULACION DE CUOTA DE ALIMENTOS ART. 318 CGP

Señor

JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA

E. S.D.

Respetado Dr. Vargas:

En mi calidad de abogada de la parte demandada, encontrándome en la oportunidad legal correspondiente, me permito remitir **RECURSO DE REPOSICION CONTRA DE AUTO ADMISORIO DE DEMANDA DE REGULACION DE CUOTA DE ALIMENTOS** según lo normado por el ART. 318 CGP, en memorial y poder que anexo como lo requiere el Decreto 806 del 4 de junio de 2020

Del Señor Juez,

Atentamente

MARBY ANGELA GUERRERO BERNAL.
CC No. 52.161.103
Abogada T.P. 281.171